

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE MAYO DE 1952 NUMERO 11.773

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución N° 376 de 25 de Marzo de 1952, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

Departamento de Migración
Resuelto N° 4694 de 24 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una visa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera
Resuelto N° 264 de 7 de Febrero de 1952, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 127 de 26 de Marzo de 1952, por el cual se concede unas vacantes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 1250 de 8 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 376

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 376.—Panamá, Marzo 25 de 1952.

La señorita Gloria Hellen Walkis Lindsay, hija de Jetha Amos Walkis y de Lily Lindsay de Walkis, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 11 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Gloria Hellen Walkis Lindsay ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que la señorita Walkis nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 5 de Junio de 1929; y

b) Certificado expedido por el Director del Colegio "Abel Bravo", de Colón, que comprueba que la señorita Walkis se graduó de Perito Comercial en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Walkis ha llenado los

requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Gloria Hellen Walkis Lindsay tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4694

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4694.—Panamá, 24 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

Vistos:

Ante este Despacho ha presentado el señor Cheng How Tac, varón, mayor de edad, natural de China, agricultor, vecino de esta ciudad, con Cédula de Residencia N° 2036, mediante memorial fechado el 21 de Mayo último, solicitud de visa para el señor Cheng Fock Cho, ciudadano chino con el objeto de que pueda ingresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, basa el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

El señor Cheng How Tack ha comprobado ante este Despacho su legal residencia dentro del territorio de la República.

Acompaña el peticionario a la solicitud un Certificado del Inspector General de Trabajo, por el cual establece que no existe objeción alguna a la entrada al país del señor Cheng Fock Cho, toda vez que trabajará como agricultor con su pariente Cheng How Tack, en hortaliza que éste cultiva en la Zona del Canal, Sector del Pacífico.

Además acompaña a su solicitud el Recibo N° 259281 de 22 de Mayo de 1951, por la suma de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2012

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00. - Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00. - Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05. Solicitase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte No 5.

TALLERES:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00. - Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00. - Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05. Solicitase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte No 5.

B/. 150.00 que ha consignado en el Departamento de Migración para garantizar la repatriación del mencionado señor Cheng Fock Cho, en caso de que fuera necesario,
Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su Artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de raza, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe a sí mismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario a cuya protección se acogerá el señor Cheng Fock Cho, a su ingreso al país la cual excluye del mar de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional y de las necesidades sociales contenidas en las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, para que vise el pasaporte del señor

Cheng Fock Cho, natural de China, exento del depósito de repatriación y previa comprobación ante el Cónsul de Panamá en Hong Kong, del vínculo de parentesco con el peticionario y que recib divisa panameña para su sostenimiento del peticionario señor Cheng How Tack. Debe asimismo llenar los demás requisitos exigidos por nuestras leyes sobre Migración.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELIADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION**

RESUELTO NUMERO 264

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 264. — Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 30 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 26 de Marzo, lo siguiente: "*Marnischfeger Corporation, 4400 West National Ave. Milwaukee 11, Wis., U. S. A.*"

4 Segmentos Nos. 2k45161; 20 Segmentos Nos. 3k45161; 20 Segmentos Nos. 4k45161; 10 Segmentos Nos. 5k45161; 20 Segmentos 6k45161; 6 Segmentos Nos. 7k45161; 3 pares de moldes para aisladores N° 4900; 2 Aisladores para el trolley principal y 4 Pares de cintas para frenos".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Contrato N° 185 de 26 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 36 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar.

RESUELVE:

Cóncedese, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", el permiso de importación libre de derechos, de los materiales mencionados en la parte motiva de esta decisión y cuando lleguen dichos materiales al país, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 265

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 265. — Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 30 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 26 de Marzo, lo siguiente: *Allis Chalmers Mfg. Co., Milwaukee, Wisconsin.*

12 Tornillos 2" x 4'0": 12 Tuercas de 2"; 12 Arandelas de 2"; 2 Tornillos con tuercas de 1 1/2" x 3'0"; 8 Arandelas de 1 1/2"; 2 Tornillos con tuercas de 7/8 x 12"; 2 Arandelas de 7/8"; y 10 Tornillos con sus tuercas de 3/4 x 12";

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Contrato N° 185 de 26 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 36 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", el permiso de importación libre de derechos, de los materiales mencionados en la parte motiva de esta decisión y cuando lleguen dichos materiales al país, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 127. — Panamá, 26 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo.
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

María Theresa Morales, Estenógrafa de 1° Categoría de la Inspección de Educación Primaria de Panamá, un mes a partir del 1° de Abril, por el periodo de servicio que va del 16 de Junio de 1950 al 15 de Mayo de 1951;

Diamantina Delgado, Oficial Mayor de la Dirección General de Educación, un mes a partir del 1° de Abril, por el periodo de servicio que va del 1° de Agosto de 1949 al 30 de Junio de 1950;

Máximo Díaz, Empleado de Aseo del Colegio Félix Olivares C., un mes a partir del 19 de Abril, por el periodo de servicio que va del 19 de Abril de 1951 al 18 de Marzo de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1259

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital "José Domingo de Obaldía", en David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la doctora María Luisa García de Aybar, Médico interno en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Eloy Benedetto, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores, para que se declare la ilegalidad de los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 21, de fecha 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Organismo Ejecutivo.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Domingo Barria a nombre y representación de la Federación Sindical de la República de Panamá, ha solicitado al Tribunal mediante acción popular, que se declare la ilegalidad de los Artículos 2° y 3° (transitorios) del Decreto Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950 "por los cuales se destituye a la Junta Directiva y a su Gerente de la Caja del Seguro Social". Considera el recurrente que esos artículos son violatorios de la Ley 12 de 1950 que revistió pro-tempore al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Hechos:

"Primero: Por medio de la Ley 12 de 1950, publicada en la "Gaceta Oficial" N° 11.139, del día 11 de Marzo de 1950, la Asamblea Nacional revistió pro-tempore al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias.

"Segundo: Pretendiendo fundarse en el acápite c) del Artículo primero de la mencionada Ley 12 de 1950, el Órgano Ejecutivo, en asocio de dos miembros principales y un suplente de la Comisión Legislativa Permanente, aprobó el Decreto Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950, que aparece publicado en la "Gaceta Oficial" N° 11.304 de 26 de Septiembre de 1950, por medio del cual se subroga el Título Segundo de la Ley 134 de 1943, orgánica de la Caja del Seguro Social.

"Tercero: A más del texto permanente, el Decreto Ley antes mencionado comprende varios Artículos transitorios entre ellos el segundo y el tercero, cuyas declaraciones de ilegalidad se solicitan y que son del tenor siguiente: "Artículo segundo (transitorio). Los actuales miembros de la Junta Directiva continuarán en sus funciones hasta tres días después que entre a regir este Decreto-Ley.

El Órgano Ejecutivo designará a los directores representantes de los empleados públicos, de los trabajadores particulares y de los patronos, así como el delegado por el Órgano Ejecutivo, con suficiente anticipación para que éstos tomen posesión de cargos tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El Consejo Nacional de Economía designará al Director delegado de esa entidad dentro del mismo término. Parágrafo: Los representantes de los empleados públicos, de los trabajadores particulares y de los patronos que designe el Ejecutivo de conformidad con este Artículo, serán destinados por un período de solo un año". "Artículo tercero (Transitorio). El Gerente que se encuentre en funciones al entrar en vigencia este Decreto-Ley continuará en ejercicio del cargo hasta tres días después que entre a regir este Decreto Ley. El Órgano Ejecutivo designará al nuevo Gerente con suficiente anticipación para que éste tome posesión tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El nombramiento del nuevo Gerente será enviado a la próxima Legislatura para los fines consiguientes".

"Cuarto: Los Artículos 29 y 39 (transitorios) antes transcritos, encierran en el fondo la destitución de la Junta Directiva y del Gerente de la Caja de Seguro.

"Quinto: El actual Gerente de la Caja de Seguro Social, Licenciado Didacio Silvera, fué nombrado por el Órgano Ejecutivo para desempeñar el cargo de Gerente de la Caja de Seguro Social el día 19 de Diciembre de 1949, nombramiento que con posterioridad fué debidamente aprobado por la Asamblea Nacional.

"Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943, el Gerente de la Caja de Seguro Social es nombrado por un período fijo de seis (6) años; a "sólo podrá ser removido por sentencia judicial o por incapacidad manifiesta".

"Séptimo: La mencionada Ley 134 de 1943 establece en su Artículo 18 el procedimiento a seguir para remover al Gerente de la Caja de Seguro Social en los términos siguientes: "La remoción del Gerente por incapacidad manifiesta podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con aprobación de la Asamblea Nacional, o de la Comisión Permanente si aquella se encontrare en receso y mientras se reúne, cuando lo solicite la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos. La solicitud de remoción deberá ser formulada en Resolución argumentada y el Gerente dispondrá de treinta (30) días desde la fecha en que le sea comunicada la Resolución, para presentar su defensa y refutar los cargos, si desearse hacerlos".

"Octavo: El Artículo 39 (transitorio) cuya declaratoria de ilegalidad se solicita destituye al Gerente en ejercicio de la Caja de Seguro Social al establecer que el período fijo de seis (6) años para el cual fué nombrado en Diciembre de 1949 cesará a los tres (3) días de entrar en vigencia dicho Decreto-Ley, sin que existan ninguno de los dos requisitos para la remoción del Gerente que establece el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943 a que antes se ha hecho referencia y sin cumplir los trámites que para el efecto prevé el Artículo 18 de la misma Ley antes transcrito".

Concepto de la violación:

"El acápite c) del Artículo 19 de la Ley 12 de 1950 reviste al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias

para "Reformar las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado"; pero siempre y que ello se haga con alguno de estos dos fines específicos: a) "evitar conflictos de funciones entre dichas instituciones autónomas"; o b) "para mejorar su organización y administración internas".

"Ahora bien de un análisis cuidadoso del precepto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita se desprende lo siguiente: 1) Que el destituir a la Junta Directiva y el Gerente de una Institución Autónoma del Estado, no constituye una reforma de las disposiciones legales que rigen dicha Institución; sino un acto administrativo típicamente individualizado; y 2) Que aún en el caso hipotético de que se le pudiera considerar una reforma a la legislación, la destitución del Gerente Silvera y de la Junta Administrativa no tiene como objeto ninguno de los dos fines específicos que la Ley de Facultades Extraordinarias requiera para que pueda procederse a reformar por medio de Decretos Leyes las leyes orgánicas de las Instituciones Autónomas del Estado.

"Veamos por separado cada uno de estos dos puntos:

1) *El acto de destituir al Gerente y a la Junta Directiva no constituye una reforma a la legislación que rige en la Caja de Seguro Social.*

"Como se ha indicado, el acápite c) del Artículo 19 de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo para legislar en asocio de la Comisión Legislativa Permanente sobre un punto concreto, a saber: "la reforma de las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado". Ahora bien, el acto de destituir al Gerente y a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no constituye técnicamente una nueva norma legal que reforme "las disposiciones vigentes". Tanto es así, el mismo Decreto Ley establece que el período del Gerente seguirá siendo de seis (6) años. La remoción del Gerente Silvera es un acto meramente administrativo, individualizado que afecta a una sola persona: el gerente en ejercicio.

"No cabe duda de que el acto de destituir a un funcionario público no constituye una reforma de las disposiciones legales vigentes sobre la materia: máxime cuando el período del Gerente según el nuevo Decreto-Ley se mantiene en seis (6) años. Porque el nombramiento o destitución de un funcionario es un mero acto administrativo que nada tiene que ver con el régimen de normalidad vigente en la Institución. No puede, pues, sostenerse que cuando la Asamblea facultó específicamente al Órgano Ejecutivo para que reformada la legislación vigente en las Instituciones Autónomas, se le estaba autorizando para que destituyera al Gerente y a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

"2) La destitución del Gerente y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es un acto que no tiene como objeto ninguno de los dos fines específicos que requiere la Ley de facultades Extraordinarias para reformar la legislación de las Instituciones Autónomas.

"Ajustándose a lo que establece la Constitución en el Ordinal 25 de su Artículo 118, los Decretos Leyes que en virtud del acápite c) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 dictó el Órgano Ejecutivo deben necesariamente perseguir dos finalidades específicas: 1) Evitar conflictos de funciones entre ellos y 2) Mejorar su organización y administración internas. La primera de estas finalidades queda descartada, pues salta a la vista que la destitución de un Gerente y de una Junta Administrativa nada tiene que ver con conflictos de funciones entre diversas instituciones autónomas. Y en lo que respecta a la segunda finalidad, se ve claro que ella no puede darse en el acto de destituir al Gerente, a no ser que se produzca alguna de las dos causales que para el efecto establece el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943, a saber: incompetencia para el cargo, a que medie sentencia judicial; y en lo que respecta a los miembros de la Junta Directiva sin que medie alguna de las causales que para el efecto contempla la misma. Si hemos de ajustarnos a la realidad no es posible admitir que la remoción del Gerente de la Caja de Seguro Social y de su Junta Directiva se haga con el fin de mejorar su funcionamiento interno, pues a nadie escapa que la tal remoción no puede tener otro efecto práctico que socavar la autonomía de la Institución incrementando la ingerencia del Órgano Ejecutivo en su funcionamiento, todo lo cual va en contra de los intereses de los asegurados y pone en peligro la existencia de la propia Caja de Seguro Social".

De conformidad con el Ordinal 3º del Artículo 13 de la Ley 33 de 1946, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa:

"De los Decretos-Leyes, cuando sean acusados de violar la Ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden".

...*Qué Ministro debe justificar el acto acusado?* Esta cuestión previa ha sido planteada por el Ministro de Gobierno y Justicia, a quien no pasó el expediente para los fines de rendir el informe mencionado en el Artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Sobre el particular expresa lo siguiente:

"Informe a los Honorables Magistrados lo siguiente: En primer lugar, el aludido Decreto-Ley no fué dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia sino por el Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente. En consecuencia, todos los Ministros de Estado son responsables de ese acto. Las disposiciones impugnadas tratan de nombramientos en una institución autónoma dependiente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y es el Ministro del Ramo quien puede exponer con mayor claridad y extensión los motivos del referido Decreto-Ley".

Los Artículos 155 y 156 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Los Ministros de Estado son los Jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperarán con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución y la Ley".

"Artículo 156. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley".

La cuestión planteada por el Ministro de Gobierno y Justicia la resuelven los Artículos anteriores y su observación es muy atendible, ya que debiendo efectuarse la distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, de conformidad con sus afinidades, es claro que un asunto de la naturaleza del presente corresponda informarlo, dada su afinidad, al Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y así lo hará el Tribunal para los casos futuros. Felizmente la justificación del señor Ministro de Gobierno y Justicia en el presente asunto es atendible y no requiere una nueva explicación, ya que tratándose de un acto del Consejo de Gabinete, él involucra la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y su justificación aquí sirve los fines del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ya mencionado. Resulta esta cuestión previa, se pasa a estudiar las violaciones acusadas.

El Fiscal, representante legal de la parte acusada, es de parecer que las disposiciones acusadas si violan la Ley 12 de 1950 y al respecto expresa lo siguiente:

"En principio estimo que las disposiciones acusadas si son violatorias del orden jurídico, por cuanto en su expedición ha habido sin lugar a dudas, extralimitación de la potestad conferida, transitoriamente y para fines específicos, al Presidente de la República en la Ley 12 de 1950, expedida de conformidad con lo previsto en el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

"En la demanda interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Jr., en representación de Didacio Silvera, para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley Nº 21 de 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo y por medio del cual se fija nuevo período al Gerente de la Caja de Seguro Social, esta Fiscalía expuso las razones jurídicas por las cuales considera que es nulo por ilegal el Decreto-Ley acusado. Solicita a los Honorables Magistrados que tengan como reproducida aquí la vista Fiscal Nº 334 de esta misma fecha en el caso antes mencionado".

El acápite C) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, dispone:

"Para reformar las disposiciones vigentes sobre las Instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas y para mejorar su organización y administración internas, excluyendo la Caja de Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá".

Los tratadistas de derecho público definen los Decretos-leyes, como normas de derecho que por su contenido son leyes materiales y que producen sus mismos efectos, pero que no son dictadas por el Poder Legislativo.

Entre nosotros la Asamblea Nacional está facultada por la Constitución Nacional (ordinal 25 del Artículo 118º para "Revestir pro-tempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". Esta disposición tomada de la Constitución colombiana (ordinal 10º del Artículo 76) que faculta a los legisladores de aquél país para "revestir pro-tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". Sin embargo, esa facultad de la Asamblea Nacional está sujeta a ciertas normas, que impiden al Órgano Ejecutivo ejercer sólo la función de expedir los decretos-leyes, ya que debe hacerlo conjuntamente y de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente. Para precisar mejor la forma o el procedimiento que se sigue es conveniente transcribir aquí el resto del Ordinal 25 citado y lo pertinente de la exposición de motivos de los autores del auto-proyecto de nuestra Carta Magna:

"2º. Revestir pro tempore al Ejecutivo, cuando éste lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

"La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fijos que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

"Todo decreto que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se confieran, deberá ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia.

"Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

"Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este Aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente".

"Proyecto de Constitución Nacional y Exposición de Motivos.

.....
"Ordinal 24 del Artículo 114:

"Revestir Pro Tempore al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias precisas cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. Al ejercer esta atribución la Asamblea Nacional elegirá de su seno una comisión compuesta de cinco principales y cinco suplentes en la cual estará necesariamente representado el partido o partidos de oposición. El concepto favorable de la mayoría de la comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades.

"Los decretos-Leyes que el Poder Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se lo confieran deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha surtido sus efectos por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, para el efecto de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

"Con esta disposición se vuelve por la pureza del concepto de las facultades extraordinarias; que sólo deben ser ejercidas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, según la doctrina colombiana.

"La Constitución de 1941 sustituyó tal doctrina con la contenida en el ordinal 20 del Artículo 88, que reza así:

"Revestir pro Tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades.

"La diferencia es considerable. En el primer caso debe preceder una situación bien calificada por parte de la Asamblea que exija realmente el ejercicio de las facultades extraordinarias. En el segundo caso, esa situación no sólo no existe sino que, a guisa de fines específicos, la Asamblea puede incluir en una ley que expida al efecto cuantos fines se le ocurran en uno como renunciamiento generoso de sus propias y exclusivas atribu-

ciones. Esto es excesivo, porque la Asamblea no puede delegar las atribuciones que le señala la Constitución al Poder Ejecutivo, y porque al dictar la ley de facultades extraordinarias en favor de ésta actúa como simple medio del querer de la propia Constitución en situaciones que ella misma ha previsto.

"Conservamos en el Artículo la ingerencia de una comisión, la cual, para responder a su objeto debe incluir elementos de la oposición al gobierno en acatamiento al principio medular de la representación.

"Es conveniente, en fin, llamar la atención hacia el sentido del inciso que sigue al Ordinal en referencia. Los decretos leyes deben ser, necesariamente, enviados a la Asamblea para que legisle sobre la materia de que tratan, si lo estima apropiado. Si no lo hace, desde luego, no se invalidan dichos decretos y conservan todo su valor".

El Ordinal 25 del Artículo 118 de nuestra Constitución Nacional obedece casi a los mismos principios que impulsaron a los colombianos y por ello transcribimos el comentario que el Dr. Araujo Grau en su tesis "Jurisdicción Constitucional" hizo en la vecina República del Sur:

"En el Ordinal 10 —sigue diciendo la Corte— que no encuentra antecedentes en ninguno de los estatutos que procedieron al actual, quiso el Constituyente proveer aquellos casos en que, sin mediar turbación del orden público, la salud del Estado o las conveniencias generales aconsejaron investir al Presidente de la República de facultades que dentro del régimen constitucional ordinario no le corresponden. Por eso denominó esas facultades *extraordinarias*, y exigió, como garantía de los intereses públicos, que para su otorgamiento se requirieran los tres requisitos que los demandantes apuntan: que se conceden *pro tempore*, que sean precisas y que se den tan sólo cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. En la opinión de la Corte, si se acepta la tesis de que el numeral 10 no autoriza al Congreso para delegar sus propias atribuciones, ese numeral está demás, pues para conferir al gobierno autorizaciones que en su ejercicio no traspasen la esfera constitucional, basta con el numeral 99. Afirma que se trata de una exigencia de orden práctico tan grande, que en Francia donde no existe ninguna disposición parecida a la nuestra, en épocas de grandes crisis nacionales se ha visto el Parlamento precisado a conceder autorizaciones extraordinarias al gobierno de la índole de las que se vienen analizando; y este procedimiento ha venido a quedar sancionado por la costumbre y a ser aceptado por los tratadistas de derecho público, entre los cuales se cita a Duguit".

Por su parte el Consejo de Estado de Colombia al referirse al valor y alcance de los Decretos Leyes, expresa que:

"Estatuye el Artículo 11 de la Ley 153 de 1887, que los Decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de autorización constitucional, *tienen completa fuerza de leyes*; a diferencia de todos los demás que dicte el mismo Gobierno, a los que sólo les da fuerza obligatoria mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes o a la doctrina legal más probable, de conformidad con el Artículo 12 de dicho ley. *Vale decir que los decretos legislativos son verdaderas leyes en nuestro derecho, de las que solamente se diferencian en la forma de su exposición, y nada más.* Y ello es lógico porque por efectos de la delegación el Congreso transfirió al Presidente su propia competencia de dictar leyes (entre nosotros al Órgano Ejecutivo conjuntamente con la Comisión Legislativa Permanente) confundiendo en ésta las funciones de aquél, que las ejerce en toda su amplitud y poder dentro del radio señalado a la delegación, de conformidad con la Constitución".

Se expresa todo lo anterior para reafirmar el concepto primeramente expuesto, de que los Decretos-Leyes, son verdaderas leyes y que producen sus mismos efectos, sujetos como es natural, a la revisión de este Tribunal en los casos que sean acusados de "violación de la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden" y a lo que resuelva la Asamblea Nacional cuando le llegue el momento de legislar sobre la materia.

Corresponde pues, a este Tribunal decidir si las disposiciones acusadas del Decreto Ley 21 de 25 de Septiembre de 1950 violan la Ley 12 de 1950 sobre facultades extraordinarias, en virtud de que hasta el momento la Asamblea Nacional no ha legislado sobre la materia,

conforme al Aparte 39 del Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

En primer lugar estudiaremos los términos básicos usados en la Ley de facultades extraordinarias en su Artículo 19 acápite c): *Reparar*: Reparar, restaurar, restablecer, reponer. Arreglar, corregir, emendar, poner en orden, privar del ejercicio de un empleo, Extinguir, des- hacer un establecimiento o cuerpo.

Mejorar: Adelantar, acrecentar una cosa, haciéndola pasar de un estado bueno a otro mejor.

Organizar: Establecer o reformar una cosa, sujeta a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.

Dicho lo anterior, nos corresponde hacer un estudio comparativo de las disposiciones que se reforman de la Ley 134 de 1943, y las reformativas del Decreto Ley 21 de 1950, que fué dictado en atención a la Ley 12 de 1950 mediante la cual se revistió pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias. De manera especial se estudiarán las disposiciones que han sido acusadas como ilegales y las correspondientes de la Ley reformada.

De conformidad con los Artículos 99 y 100 de la Ley 134 de 1943, la Directiva de la Caja la forman: El Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional y 3 vocales, de los cuales uno representa los empleados públicos, otro a los trabajadores particulares y el otro a los patronos particulares. En su lugar, el Decreto-Ley 21 cambia la constitución de la Directiva para formarla así: Ministro de Previsión Social (reemplaza al de Hacienda y Tesoro); un miembro del Consejo Nacional de Economía (reemplaza al Gerente del Banco Nacional) y 3 representantes más: uno de los empleados públicos; otro de los trabajadores particulares y otro de los patronos particulares.

Es indiscutible, que, dada la finalidad de las funciones del Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública con las funciones de la Caja del Seguro Social, la sustitución del Ministro de Hacienda y Tesoro, favorece los intereses de la Caja. También podemos decir lo mismo del cambio del Gerente del Banco Nacional por un miembro del Consejo Nacional de Economía. El representante del Consejo de Economía tendrá necesariamente, el asesoramiento del Consejo del cual forma parte y no hay duda, que la Caja también se beneficia con este cambio. El resto de la Directiva queda igual.

Constituida así la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, el Artículo segundo (transitorio) no se acusa de ilegal, pues puede decirse que viole la Ley 12 de 1950, pues, la reforma más bien beneficia que perjudica los intereses de la Caja desde un punto de vista *objetivo*, que es desde el único ángulo que al Tribunal lo es dable apreciar estas medidas.

En cuanto al Gerente, mejor dicho, al artículo tercero (transitorio) que se acusa de ilegal, no hay duda que el Decreto Ley ha efectuado cambios en cuanto a las atribuciones de dicho funcionario y le ha aumentado su fianza de manejo y aunque realmente las nuevas funciones no implican necesariamente cambio, sino simplemente la iniciación de un nuevo período, se trata aquí de un Decreto Ley, que como se ha dicho, es una verdadera Ley, que reformula la Ley anterior sobre la materia y el hecho de señalar la iniciación de un nuevo período, implica necesariamente el nombramiento estipulado en el Artículo 15. Sin embargo, como lo que se acusa aquí son los artículos transitorios porque ellos "encierren en el fondo una destitución de la Junta Directiva y del Gerente del Seguro" acto que no se había consumado al presentarse la demanda, seguramente por no haber vencido los tres días señalados en dichos Artículos transitorios como término de la continuación en sus funciones, este Tribunal, tiene que estimar que el hecho de la destitución que se argumenta como base legal y que origina según el actor la violación misma, resulta prematura y así tiene que declararse en la presente sentencia. Todo esto sin perjuicio de la actitud que asuma la Asamblea Nacional, que debe legislar sobre la materia de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Con lo anterior se demuestra que el Decreto Ley N.º 21 de 1950 no rebasa la ley 12 de 1950 en virtud del cual fué dictado en cuanto a las disposiciones acusadas, pues, aparte de que al presentar esta demanda no se habían aplicado los Artículos 29 y 39, transitorios, por resultar prematura su aplicación las facultades pro tempore de

que se revistió al Organó Ejecutivo si lo permitían conjuntamente con la Comisión Legislativa Permanente, efectuar las reformas a que se contrae el Decreto-Ley 21, cuyos artículos 2º y 3º transitorios han sido acusados ante este Tribunal por el señor Domingo Barria.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la declaratoria de ilegalidad pedida por el Licenciado Eloy Benedetti, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores, de los artículos transitorios 2º y 3º del Decreto Ley N° 21, de fecha 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Organó Ejecutivo.

Notifíquese.

M. A. DÍAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.
Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 117

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, Abogado en ejercicio de esta localidad, cédula número 26-283, actuando a nombre y representación del señor Braulio F. Barrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de Identidad Personal número 30-50, residente en el Distrito de Parita; en escrito de fecha 28 de Agosto de 1951, dirigido a esta Gobernación encargada de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante, de acuerdo con la Ley 21 de 1951, y el artículo 152 del C. Fiscal, se le expida Título de Propiedad en compra de un lote de terreno llamado "Poereta" en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de treinta y una hectáreas y cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados (31 Hts. y 5340 M2) aliderado así: Norte, terreno de Matías Rodríguez; Sur, terreno de Angel Santos Corro; Este, la Albina; y Oeste, terreno de Timoteo Rodríguez, y camino público.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, a las veintidós (22) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres (3) veces consecutivas.

Chitre, 25 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERREY P.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.

R. Ochoa Villarruel.

L. 4164

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Didacio Castillo (a) Chito, varón, de 21 años de edad, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo, natural de Quiteno, residente en Puerto Armuelles últimamente, sin cédula de identidad personal y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del aut. encausatoria proferido en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (25) veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos: Es el señor Fiscal Primero del Circuito el remitente de este sumario para el cual solicita en su Vista número 17 de este mes, que PROCEDA contra a Didacio Castillo (a) Chito, a fin de que en el plenario pueda explicarse satisfactoriamente esa intimidad, no filial que existen entre padrastro e hijastra; como infractores del Capítulo I, Título XI, del Libro II del C. Penal". Para resolver se CONSIDERA:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, "Llama a Responder en Juicio" a Didacio Castillo (a) Chito varón, mayor de edad, natural del Quiteno del Distrito de David y vecino de Puerto Armuelles del Distrito del Barú sin cédula de identidad personal, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo (no familia); por el delito de seducción de que se trata en el Capítulo I Título XII, Libro II de Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 15 de Febrero próximo a las 11 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino, Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de comparecer al Tribunal en el término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, se tomará esta omisión como indicio grave en su contra, decretándose su rebeldía y se proseguirá el juicio con intervención de un defensor de ausente.

Todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren. Todas las autoridades del país quedan informadas para que capturen u ordenen la captura del reo Castillo (a) Chito.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 222

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Marcelino Pimentel, de generales agraciadas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 17 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carlos Marcelino Pimentel, panameño, soltero, ebanista, con cédula de identidad personal N° 47-151 por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

Compúlsense las copias pertinentes y envíense al Tribunal Tutelar de menores para el juzgamiento de Ricardo Navas.

Disponen de cinco días las partes para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente a Pimentel quien debe proveer a su defensa.

A partir de las once del día veintidós de enero se llevará a efecto la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Carlos Marcelino Pimentel, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Marcelino Pimentel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carlos Marcelino Pimentel, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el pre-

senté edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 7 de Junio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por la Resolución N° 9 de 30 de Abril próximo pasado para otorgar en venta al mejor postor el lote de terreno ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, que forma parte de la finca N° 1127, de propiedad de la Nación, denominada "Sitio de Chilibre", inscrita al Tomo 22, folio 64, del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá.

Dicho lote tiene una superficie de una hectárea con tres mil setecientos dos metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados, (1 Ht. 3702 m² 67 dcm²), con los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, parte de la mencionado finca; y Este, con calle en proyecto.

El precio básico para este remate será de cincuenta balboas la hectárea (B/. 50.00) o fracción de hectárea.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once del día señalado para el remate, se oirán las pujas y repujas. Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta. Esta consignación debe hacerse en efectivo o en cheque certificado y será devuelta a los que no obtuvieren el remate inmediatamente después de otorgado éste.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del Remate. (Acápites i) del Artículo 294 del Código Fiscal.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal, si el valor del remate excede de quinientos balboas (B/. 500.00).

Panamá, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

(Tercera publicación)

Ramón A. Saavedra.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 236

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio llama, cita y emplaza a Dolores Jiménez o Simón Vergara, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Hurto".

La parte resolutiva del auto de proceder dictado en su contra, es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal DECLARA con

lugar a seguimiento de juicio contra Dolores Jiménez, o Simón Vergara, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, natural de Boquete y vecino de esta ciudad, con residencia en Cerro Azul, carpintero sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

De cinco días disponen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Jiménez o Vergara quien debe proveer a su defensa.

La audiencia se llevará a efecto el día veinte de Marzo a partir de las tres de la tarde.

Cópiese, notifíquese.

MANUEL BURGOS.

Se le advierte al procesado, Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2608 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá Su-plente Ad-Hoc., cita llama y emplaza por este medio a Hun Siu Nan, varón natural de Cantón, China de 33 años de edad, soltero vendedor en el Mercado Público en el Departamento de Legumbres, Ng Pai Yen, natural de China, ciudad de Cantón, agricultor de 29 años de edad, casado con cédula de Identidad Personal y residente en una de las hortalizas de Corozal, Zona del Canal de (Panamá), o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun natural de China, varón, 20 años de edad, soltero escolar, residente en una hortaliza —en Gamboa, Zona del Canal de (Panamá), y Antonio Tascón Gutiérrez, panameño, de 52 años de edad, casado, comisionista, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-5059, para que concurran a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "falsedad", comprendido en el Capítulo IV, Título IX, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados Hun Siu Nan, Pai Yen, o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun, y Tascón Gutiérrez, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dichos enjuiciados.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

Victor Manuel Ramírez.